



## **INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE PRESIDENCIA, ECONOMÍA Y JUSTICIA EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE ENERGÍA EN ARAGÓN**

Sometido a informe de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Economía y Justicia en relación con el anteproyecto de Ley de Medidas Urgentes en materia de energía en Aragón, se emite el siguiente informe:

### **PRIMERO. - Naturaleza del documento**

Este informe se emite en cumplimiento de lo señalado en el artículo 44.5 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril (en adelante, LPGAr), que establece lo siguiente):

*“5. Una vez elaborada la documentación citada en los apartados anteriores, se emitirá informe de la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante”.*

### **SEGUNDO. - Marco jurídico habilitante**

De acuerdo con lo que señala la propia memoria del anteproyecto normativo, en lo que corresponde al ámbito de la energía, la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las siguientes materias, acorde a lo dispuesto en su artículo 149:

*“22.<sup>a</sup> La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.”*

*“25.<sup>a</sup> Bases de régimen minero y energético.”*



Así mismo, concurren otros títulos competenciales atribuidos al Estado en la Constitución, como son las competencias sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución), la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial (art. 149.1.22.<sup>a</sup> de la Constitución).

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por Ley Orgánica 5/2007 de 20 de abril, dispone en su artículo 75, bajo la rúbrica de “*Competencias compartidas*”, una relación de aquellas materias en que la Comunidad Autónoma de Aragón dispone de competencia compartida, pudiendo ejercer tanto el desarrollo legislativo como la ejecución de la legislación básica que establezca el Estado en normas con rango de ley, exceptuando los casos que se determinen de acuerdo con la Constitución, así como el desarrollo de políticas propias. Dentro de esta relación de materias, se atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia compartida en el ámbito de la energía, en los siguientes términos:

*“4.<sup>a</sup> Energía, que comprende, en todo caso: la regulación de las actividades de producción, almacenamiento, distribución y transporte de cualesquiera energías, incluidos los recursos y aprovechamientos hidroeléctricos, de gas natural y de gases licuados; el otorgamiento de las autorizaciones de las instalaciones correspondientes existentes, cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma; la calidad del suministro y la eficiencia energética, así como la participación en los organismos estatales reguladores del sector energético y en la planificación estatal que afecte al territorio de la Comunidad Autónoma, y en los procedimientos de autorización de instalaciones de producción y transporte de energía que afecten al territorio de Aragón o cuando la energía sea objeto de aprovechamiento fuera de este territorio.”*

En este sentido, debe señalarse que, en el ámbito de las competencias compartidas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejerce el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica establecida por el Estado en normas con rango de ley, excepto en los casos que se determinen de acuerdo con la Constitución, desarrollando políticas propias.

Por otra parte, es necesario reseñar otras competencias concurrentes, igualmente relativas de forma directa o indirecta al ámbito energético, como son la relativa a la planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los principios de equilibrio territorial y de sostenibilidad y, en especial, la creación y



gestión de un sector público propio de la Comunidad (art. 71.32.<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía de Aragón), sin olvidar las cláusulas 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del artículo 71 del Estatuto de Autonomía sobre procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia y bienes de dominio público y patrimoniales de su titularidad, ordenación del territorio, conforme a los principios de equilibrio territorial, demográfico, socioeconómico y ambiental, y urbanismo, que comprende, en todo caso, el régimen urbanístico del suelo, su planeamiento y gestión y la protección de la legalidad urbanística, así como la regulación del régimen jurídico de la propiedad del suelo respetando las condiciones básicas que el Estado establece para garantizar la igualdad del ejercicio del derecho a la propiedad, respectivamente. Igualmente, las cláusulas 11.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup> del artículo 75 del Estatuto de Autonomía, sobre el desarrollo de las bases del Estado previstas en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución para las Administraciones Públicas aragonesas, incluidas las Entidades locales.

Como ya indicaba el propio Decreto Ley 1/2023, el Tribunal Constitucional ha venido a delimitar aspectos relativos a la delimitación del ámbito competencial de la energía.

En el ámbito competencial del estado, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de proyectar la competencia general sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en el sector energética, en los términos consignados en al STS 197/1996, de 28 de noviembre [FJ. 5.A)], en la misma línea señalada por la STC 223/2000, de 21 de septiembre (FJ. 5) y 18/2011 de 3 de marzo (FJ. 6) y, finalmente, por la STC 32/2'16, de 18 de febrero (FJ. 3).

Así, la competencia para autorización de instalaciones eléctricas (SsTC 181/2013, FJ. 7; 32/2016, FJ. 5; o 171/2016, FJ. 6), las competencias en relación con el autoconsumo eléctrico [SsTC 32/2016, FJ. 6; 60/2016, FJ.3; 72/2016, FJ. 4; 205/2016, FJ. 4; y 68/2017, FJ. 4.a)], las competencias sobre el régimen jurídico y técnico de acceso a la red de distribución (SsTC 32/2016, FJ. 9; y 60/2016, FJ. 4), las relativas al régimen jurídico y técnico de la extensión de la red de distribución (STsTC 32/2016, FJ.9; y 120/2016, FJ. 6), o el ámbito y alcance de la emisión de informes autonómicos sobre planes de inversión en redes de distribución (SsTC 32/2016, FJ. 9). El anteproyecto se inserta, en el sentido apuntado, tanto en el marco del Derecho comunitario, especialmente, del de la energía:

- El denominado "Pacto Verde Europeo", que viene a integrar diferentes iniciativas que alcanzan aspectos como el clima, medio ambiente, energía, transporte, industria, agricultura y finanzas sostenibles.



- El Reglamento (UE) 2018/1999, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1294, de la Comisión, de 15 de septiembre de 2020, relativo al mecanismos de financiación de energías renovables.
- Directiva (UE) 2018/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables. Dicha Directiva establece el objetivo global vinculante para la Unión Europea de alcanzar una cuota mínimo a del 32% de energía procedente De Fuentes renovables en el consumo final bruto de energía de la Unión a más tardar en 2030.
- Directiva (UE) 2019/944, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/CE.
- Directiva (UE) 2023/1791, del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de septiembre de 2023, relativa a la eficiencia energética y por la que se modifica el Reglamento (UE) 2023/955.
- Directiva (UE) 2023/2413, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, se modifican la Directiva (UE) 2018/2001, el Reglamento (UE) 2018/1999 y la Directiva 98/70/CE en lo relativo al fomento de la energía procedente De Fuentes renovables.
- Reglamento (UE) 2024/223, del Consejo, de 22 de diciembre de 2023, que modifica el Reglamento (UE) 2022/2577 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables.

Como se ha señalado, Aragón, conforme al sistema constitucional de distribución de competencias y en el marco de los que establece la normativa básica estatal, debe incorporar dichas Directivas europeas a su ordenamiento privativo, máximo atendiendo al hecho de que son precisamente las innovaciones propuestas por la normativa europea que más podrían abrir el mercado eléctrico a una sana competencia y favorecer a territorios generadores como el aragonés, adaptándose a sus peculiaridades, las que están pendientes, íntegramente en muchos casos, de transposición algunas cumpliendo los requisitos para producir efecto directo.

En el marco del Estado, la regulación básica general se encuentra contenida, a nivel legislativo, en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y su desarrollo reglamentario, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las



actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Debe destacarse, en este sentido, el Real Decreto-ley 23/2020, que introduce medidas para la reactivación económica post-COVID-19, impulsando los proyectos renovables. Por su parte, el Real Decreto 244/2019, regula el autoconsumo de energía eléctrica, facilitando la integración de renovables a nivel residencial, industrial y comercial, sin olvidar el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, y la propia Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética. Igualmente, por su parte, debe mencionarse el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, así como el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivada d ellos conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la seguía

Mediante Decreto de 12 de julio de 2024, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos, se atribuye al actual Departamento de Presidencia, Economía y Justicia las competencias del anterior Departamento de Economía, Empleo e Industria, entre las que se encuentran las relativas a energía. De esta forma, corresponde al actual Departamento de Presidencia, Economía y Justicia la competencia para el procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley hasta su aprobación como proyecto de ley por el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el Decreto 105/2024, de 13 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón recoge entre los órganos directivos del Departamento de Presidencia, Economía y Justicia a la Dirección General de Energía y Minas.

### **TERCERO. - Análisis procedimental**



Para analizar los trámites que ha de seguir para la elaboración de esta norma hay que partir de su naturaleza jurídica. El procedimiento de elaboración de las normas con rango de ley se contempla en el Capítulo IV LPGAr.

Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.1 de la LPGAr, “*la iniciativa para la elaboración de las disposiciones normativas corresponde a las personas miembros del Gobierno en función de la materia objeto de regulación, que designará el órgano directivo al que corresponderá el impulso del procedimiento*”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 92/2024, de 19 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Economía, Empleo e Industria y en atención a lo señalado en el artículo 3.1.b) del Decreto de 12 de julio de 2024, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos, corresponde a la Vicepresidenta y Consejera de Presidencia, Economía y Justicia iniciar el procedimiento de elaboración del citado anteproyecto.

En relación con los trámites a realizar en el seno del procedimiento de elaboración del procedimiento, debe señalarse lo siguiente:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP, en adelante), el procedimiento se inicia con un acto formal de apertura del expediente en el que, de forma ordenada, se acumulen los distintos trámites y documentos. En atención a lo previsto en el artículo 42 LPGAr, dicho acto se materializa en una orden de inicio a firmar por la personal titular del Departamento competente. A tal efecto, el pasado día 22 de octubre de 2024, se ha dictado Orden de la Vicepresidenta y Consejera de Presidencia, Economía y Justicia por la que se acordó el inicio del procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley de medidas urgentes en materia de energía en Aragón.

En dicha orden se acordó, en primer lugar, iniciar el procedimiento para la elaboración del anteproyecto de Ley de medidas urgentes en materia de energía en Aragón; en segundo lugar, se encomendó a la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, Economía y Justicia la elaboración del citado anteproyecto y la realización de los trámites administrativos precisos para su aprobación por el Gobierno de Aragón; y, en tercer lugar, se



acordó la tramitación de urgencia del citado procedimiento, en atención de la concurrencia de circunstancias extraordinarias de interés público.

De acuerdo con el artículo 50.2 LPGAr, “*las iniciativas normativas legales o reglamentarias se tramitarán por el procedimiento de urgencia cuando así se acuerde justificadamente en los siguientes supuestos: a) Cuando concurren circunstancias extraordinarias de interés público*”.

La propia orden de inicio motiva dicha forma de tramitación en los siguientes términos:

*“En fecha 10 de septiembre de 2024 se emitió Sentencia del Tribunal Constitucional, publicada en fecha 12 de octubre de 2024, por la que se anulaba totalmente el Decreto Decreto-ley 1/2023, de 20 de marzo, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón, fundándose para ello en la indebida utilización de la figura del Decreto Ley, al entender al Tribunal Constitucional que no quedaba justificado la extraordinaria y urgente necesidad que habilitaba su uso.*

*Dada la inseguridad jurídica generada en el sector energético, así como la merma para su competitividad como consecuencia de la anulación del citado Decreto Ley 1/2023, el Gobierno de Aragón se propone promover la aprobación de una Ley de medidas urgentes en materia energética que, principalmente, recupere el contenido esencial del referido Decreto Ley 1/2023, introduciendo algunos ajustes y mejoras, que permitan adecuarse a las dudas de constitucionalidad planteadas por la Administración General del Estado en su recurso de inconstitucionalidad, así como actualizar su contenido a la experiencia de su aplicación.*

*Precisamente, la inseguridad jurídica provocada por la anulación total acordada sobrevenidamente por la Sentencia del Tribunal Constitucional, junto a la pérdida de competitividad que ello ocasiona en el sector energético en Aragón, hace necesario agilizar lo máximo posible la reincorporación al ordenamiento jurídico de la normativa anulada por el Tribunal Constitucional para su inmediata aplicación, de lo que se desprende la concurrencia de circunstancias extraordinarias de interés público que justifican la tramitación del anteproyecto de Ley por el procedimiento de urgencia, con arreglo al artículo 50.1 del Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón.”*

En este mismo sentido, la propia memoria justificativa del anteproyecto abunda en la justificación de la tramitación de urgencia de la propuesta normativa en los siguientes términos:



*“En este sentido, las razones graves de interés público o circunstancias extraordinarias se identifican con aquellas que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente.*

*En el caso que nos ocupa, tales circunstancias se encuentran motivadas por la inseguridad jurídica provocada por la anulación total acordada sobrevenidamente por la Sentencia del Tribunal Constitucional, junto a la pérdida de competitividad que ello ocasiona en el sector energético en Aragón, en los términos expuestos en esta memoria, hace necesario agilizar lo máximo posible la reincorporación al ordenamiento jurídico de la normativa anulada por el Tribunal Constitucional para su inmediata aplicación, de lo que se desprende la concurrencia de circunstancias extraordinarias de interés público que justifican la tramitación del anteproyecto de Ley por el procedimiento de urgencia, con arreglo al artículo 50.1 del Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón.*

*No hay que olvidar, en este sentido, que actualmente se encuentran en tramitación en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en torno a 750 solicitudes de autorización administrativa de instalaciones de generación eléctrica que suponen más de once mil megavatios de potencia. La previsión a corto y medio plazo es que la demanda de nuevas autorizaciones seguirá en esta línea. La nueva normativa busca proveer un marco normativo urgente que permitan ordenar dicha actividad de forma fiable, segura y ordenada y, al propio tiempo, permita dar una respuesta lo más ágil posibles a los requerimientos y necesidades que se plantean a corto y medio plazo para el efectivo cumplimiento de los objetivos aludidos de transición energética y lucha contra el cambio climático que por lo demás tienen carácter imperativo de acuerdo con la mencionada Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, sin olvidar la necesidad de afrontar los requerimientos energéticos derivados de nuevas inversiones, como motor de crecimiento y desarrollo económico.*

*Ello exige que la intervención del legislador sea urgente, con objeto de dotar a dicha actividad administrativa de ordenación de las máximas garantías jurídicas a corto plazo.”*

Y, en este sentido, en relación con el procedimiento a seguir en este caso, una vez acordada la urgencia en la tramitación del anteproyecto, el artículo 50.2 LPGAr consigna, con concreción, los trámites y los términos en los que tales deben ejecutarse. Al efecto, señala el citado precepto legal que *“la tramitación urgente seguirá los trámites del procedimiento ordinario contemplado en este capítulo con las siguientes especialidades:*

- a) No será sometido a la consulta pública previa a la elaboración.*
- b) La memoria justificativa podrá limitarse a la justificación de la necesidad y oportunidad de la disposición, así como de la urgencia de su tramitación.*



- c) *No será necesario dar conocimiento al Gobierno con carácter previo a su aprobación en el caso de los anteproyectos de ley.*
- d) *La reducción a la mitad de los plazos previstos, salvo los de audiencia e información pública que quedarán reducidos a siete días hábiles.*
- e) *La falta de emisión de un dictamen o informe preceptivo en plazo no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de su eventual incorporación y consideración cuando se reciba.*
- f) *Estas iniciativas normativas serán objeto de tramitación preferente en los centros directivos correspondientes.”*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Queda **eximido de la consulta pública** previa a la elaboración del texto, que se consigna en el artículo 133 LPACAP y en el artículo 43 LPGAr.
- El contenido imperativo de la **memoria justificativa** queda reducida al contenido contemplado en el citado artículo 50.2 LPGAr, esto es, *a la justificación de la necesidad y oportunidad de la disposición, así como de la urgencia de su tramitación.* En este sentido, la memoria justificativa responde a este contenido mínimo, en tanto que incorpora un apartado dedicado a la necesidad y oportunidad del anteproyecto de ley (apartado 1), así como otro dedicado explícitamente a la justificación de la urgencia de su tramitación (apartado 6). Sin perjuicio de lo anterior, dicha memoria incluye adicionalmente un contenido, que si bien no es imperativo, resulta claramente oportuno: un apartado segundo, relativo al procedimiento de elaboración, un tercer apartado dedicado a la inserción en el ordenamiento jurídico y a los principios de buena regulación; un cuarto, dedicado al impacto social y otros impactos del anteproyecto, así como otro relativo al estructura y contenido de la norma (apartado 5).

Por otra parte, el artículo 44.3 LPGAr establece, al respecto, que *“se incorporará también una memoria económica con la estimación del coste económico a que dará lugar la implantación de las medidas contenidas en la disposición normativa en tramitación y, en caso de que implique un incremento de gasto o disminución de ingresos, presentes o futuros, deberá detallar la cuantificación y valoración de sus repercusiones”*. Dicho requerimiento normativo se encuentra



satisfecho en el apartado séptimo de la memoria justificativa del anteproyecto, que incorpora explícitamente, también la **memoria económica**.

Se ha emitido igualmente el **informe de evaluación de impacto de género**, elaborado por la unida de igualdad adscrita a la Secretaría General Técnica de Presidencia, Economía y Justicia, con el contenido consignado por el artículo 44.4.a) LPGAr, estos son: los indicadores de género pertinentes y los mecanismos destinados a analizar si la actividad proyectada en la norma podría tener repercusiones positivas o adversas, así como las medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impacto negativos que se detecten, para reducir o eliminar las desigualdades detectadas, promoviendo de este modo la igualdad. Incorpora igualmente, una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género.

Deberá constar en el expediente, antes de la aprobación de la norma, una **memoria explicativa de igualdad** del órgano directivo que explique detalladamente los trámites realizados en relación con la evaluación de impacto de género y los resultados de la misma (artículo 48.4 LPGAr).

Por su parte, se incluye en el expediente igualmente informe sobre **impacto por razón de discapacidad**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.4.b) LPGAr.

El artículo 48 LPGAr establece, con carácter general, que *“el centro directivo someterá el texto de toda disposición normativa legal o reglamentaria, antes de su aprobación, a todo informe y dictamen que sea preceptivo, así como a aquellos informes que se consideren oportunos”*.

Desde el punto de vista general, el artículo 44.5 LPGAr establece que *“una vez elaborada la documentación citada en los apartados anteriores, se meitirá informe de la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante”*. Dicha previsión encuentra satisfacción con el presente informe emitido a estos efectos.

Por otra parte, el artículo 48.2 LPGAr establece que *“en el caso de que la disposición normativa legal o reglamentaria, implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos presentes o futuros, deberá solicitarse un informe preceptivo del departamento competente en materia de hacienda”*. En este sentido, la memoria económica, incorporada a la memoria justificativa del anteproyecto se refiere a las consecuencias financieras de la creación del Fondo Aragonés de Solidaridad Energética, previsto en el Capítulo VIII del anteproyecto de Ley, dirigido



a promover el desarrollo económico y lucha contra la despoblación en los territorios generadores de energía a partir de fuentes renovables. Aunque la dotación concreta es remitida a lo previsto en cada ley de presupuestos, el artículo 56 prevé una dotación en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, aplicando un porcentaje no inferior al cincuenta por ciento ni superior al noventa por ciento a la recaudación del ejercicio inmediatamente anterior correspondiente a los tributos ambientales que gravan los impactos territoriales ambientales o paisajísticos de las instalaciones de producción de energía a partir de fuentes renovables. En todo caso, debe señalarse que tal dotación no es propiamente un ingreso, sino una forma de distribución o asignación de los ingresos fiscales derivados de otras figuras tributarias. Sin perjuicio de lo anterior, resulta preceptivo el **informe de la Dirección General de Presupuestos** del Departamento de Hacienda, Interior y Administración Pública.

Asimismo, el centro directivo impulsor del procedimiento deberá remitir el texto a las **secretarías generales técnicas de los departamentos afectados** para que formulen las sugerencias oportunas simultáneamente con los tramites de audiencia e información pública cuando procedan y, en su caso, a cualesquiera otros órganos de consulta y asesoramiento. (art. 48.3 LPGAr). Debe recordarse que, debido a que se trata de una propuesta normativa de rango legal, no resulta preceptivo ni el trámite de audiencia ni el de información pública, de conformidad con lo prevé el artículo 47 LPGAr.

Por otra parte, resulta preceptivo el **informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48.5 LPGAr y artículo 5.2.a) del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 44.6 LPGAr menciona el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, “cuando así esté previsto en la normativa aplicable”. No obstante, de acuerdo con el artículo 16.1.1) de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, será facultativo el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón si se trata de un anteproyecto de ley, por lo que no resulta exigible dicho dictamen.

En cuanto a los informes preceptivos desde la perspectiva sectorial, debemos incluir entre ellos el **informe del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón**, de acuerdo con el artículo 9.5.a) de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón.



Es necesario recordar, como se ha señalado, que la tramitación de urgencia comporta la reducción a la **mitad de los plazos de emisión de informes** (art. 50.2.d) LPGAr) y que “*la falta de emisión de un dictamen o informe preceptivo en plazo no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de su eventual incorporación y consideración cuando se reciba*” (art. 50.2.f) LPGAr).

Como hemos señalado, por su parte, el artículo 50.2.c) LPGAr **no prevé necesario dar conocimiento al Gobierno** con carácter previo cuando, como es el caso, la tramitación se realiza por vía de urgencia. Igualmente, **resulta imposible un proceso de deliberación participativa** de los previstos en el artículo 46 LPGAr. Dicha imposibilidad viene justificada por la motivación propia de la urgencia del procedimiento, explícitamente consignada en la propia memoria justificativa de la norma.

Una vez cumplidos los trámites anteriores, tal y como señala el artículo 49 LPGAr, se elaborará una **memoria final** que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica si hubiera habido alguna variación en las mismas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la LEy 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, la norma deberá ser **publicada** junto con el resto de documentos obrantes en el expediente en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón, accesible en la página web <http://transparencia.aragon.es/>, en el apartado relativo a Información de relevancia jurídica. Esta obligación se comprende también el artículo 53 LPGAr.

Por último, y en aplicación del artículo 54 LPGAr, la disposición deberá ser **publicada** en el Boletín Oficial de Aragón.

#### **CUARTO. - Análisis del anteproyecto de Ley**

El anteproyecto de ley se estructura en once capítulos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

El capítulo primero regula objeto, fines y ámbito territorial de aplicación del anteproyecto de ley, que será el de la Comunidad Autónoma de Aragón. Su objeto, tal cual figura en el artículo 1, es establecer medidas urgentes de ordenación de las energías renovables para el impulso



del autoconsumo y la competitividad industrial así como la promoción de la planificación energética.

Entre sus fines fundamentales cabe destacar, en el sentido previsto en el artículo segundo del anteproyecto, los de favorecer el autoconsumo, en cualquiera de sus modalidades, tanto para usos residenciales como productivos o de cualquier otra naturaleza, incrementar el nivel de autoabastecimiento y diversificación energéticos regionales aprovechando la gran capacidad de generación de electricidad a partir de fuentes renovables del territorio aragonés, promover la expansión de las energías renovables y la participación del sector económico empresarial en Aragón, a través del fomento de instalaciones energéticas a que utilicen fuentes renovables, para aprovechar las economías de escala, el potencial de producción y demanda del tejido empresarial, así como la mejora de la competitividad de nuestro tejido productivo y facilitar la constitución de comunidades de energía de cualquier naturaleza con objeto de empoderar a los consumidores de energía y hacerlos partícipes del mercado eléctrico para lograr que este sea más competitivo y la energía más asequible. Finalmente, se incorpora como uno de sus fines el impulso y promoción de la planificación energética, incorporando una ordenación territorial de las energías renovables en Aragón que pondere los impactos ambientales, paisajísticos, agrícolas, culturales, urbanos y territoriales que puedan verse implicados.

El capítulo segundo incluye diversas disposiciones para impulsar el autoconsumo de electricidad en Aragón en el marco de la regulación de esta cuestión en la normativa básica estatal. Lógicamente, el anteproyecto de ley, comprometido con el rápido, expeditivo y oportuno impulso del autoconsumo articulado a través de sus diferentes modalidades, no cuestiona en modo alguno la aplicación en Aragón del régimen jurídico y técnico de conexión a la red de transporte o distribución, de los peajes y cargos del sistema aplicables y de la exigencia y requisitos de equipos de medida en sus puntos frontera o en su interior, que han de ser en todo caso los establecidos en la normativa básica estatal, al igual que las condiciones técnicas y de seguridad que procedan para garantizar esta y la calidad del sistema siempre cuando estén razonablemente justificadas. Pero, en el marco regulatorio estatal, el anteproyecto de ley establece normas específicas que concretan las diferentes alternativas para implementar el autoconsumo que aproveche las potencialidades que ofrece el territorio aragonés. Así, se desarrolla en atención a las peculiaridades de nuestra Comunidad y en uso de su autonomía y



competencias, ciertos aspectos sobre instalaciones próximas y asociadas, el autoconsumo sin excedentes y el autoconsumo con excedentes.

En el capítulo tercero del anteproyecto de ley se regula el régimen de las comunidades de energía, en sus dos modalidades de comunidades de energías renovables y comunidades ciudadanas de energía.

A las redes de distribución cerradas íntegramente ubicadas en el territorio de Aragón se dedica el capítulo cuarto del anteproyecto de ley, incorporándolas a nuestro ordenamiento con toda la amplitud que permiten la Directiva 2019/944 y, especialmente, la normativa básica estatal, recogida, en lo esencial, por el artículo 3 del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España, y el Real Decreto 314/2023, de 25 de abril, por el que se desarrolla el procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de la autorización administrativa de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.

El capítulo quinto incluye la regulación de los proyectos e inversiones prioritarios con generación renovable asociada, regulación tributaria del Decreto-ley 1/2023, antes mencionado, cuya constitucionalidad no se ha puesto en duda. Tales proyectos están configurados como una modalidad especial de planes y proyectos de interés general de Aragón declarados inversión de interés autonómico.

En el capítulo sexto se regula, igualmente que en Decreto-ley 1/2023, el informe autonómico preceptivo y no vinculante en los concursos de acceso y de transición justa que se convoquen en relación con nudos ubicados en el territorio de Aragón. Se trata, con ello, de incorporar al ordenamiento aragonés de un instrumento que se ha demostrado eficaz para ejercer las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco de procedimientos tramitados por la Administración General del Estado, protegiendo sus intereses. Dado que en dichos concursos tienen un peso notable criterios territoriales, económicos, sociales o ambientales, resulta evidente que la Comunidad ha de ser cuando menos oída en los procedimientos que se tramiten al efecto.



El capítulo séptimo crea el Fondo Aragonés de Solidaridad Energética, cuyo objetivo fundamental es canalizar la reinversión en los territorios afectados por instalaciones de generación de una parte sustancial de los ingresos obtenidos por los tributos ambientales autonómicos que gravan tales afecciones. Para ello se establecen los criterios de dotación del fondo, su destino, los municipios destinatarios de este y el procedimiento y criterios de reparto.

El capítulo octavo tiene por objeto incorporar al ordenamiento aragonés determinadas normas de la Directiva (UE) 2018/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre, relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables, y de la Directiva (UE) 2019/944, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE, y de medidas de impulso del despliegue de energías renovables.

En este capítulo se regula, en coherencia con las Directivas que se acaban de citar, la definición de líneas directas, sus objetivos y tipología, los criterios determinantes para su autorización y, finalmente, su funcionalidad en el autoconsumo sin excedentes, individual o colectivo. La regulación de estas líneas directas íntegramente ubicadas en el territorio de Aragón supone el desarrollo en nuestra Comunidad de la regulación de esta cuestión en la Directiva 2019/944, todavía no transpuesta en este punto por el legislador básico estatal en el marco de sus competencias. Se trata, incuestionablemente, de instalaciones eléctricas cuyo aprovechamiento no afecte a otra Comunidad y que no transportan energía que salga del ámbito territorial de Aragón, lo cual, de acuerdo con los artículos 149.1.22ª de la Constitución y 75.4ª del Estatuto de Autonomía de Aragón, comporta la competencia de la Comunidad en la materia.

El capítulo noveno del anteproyecto de ley incluye medidas para impulsar el despliegue de las energías renovables en Aragón, optimizando, además, el uso de la red, especialmente en posiciones de generación ya en explotación. Para ello, se abordan dos cuestiones esenciales, la primera de índole competencial, y la segunda puramente procedimental, aunque con relevantes efectos sustantivos. Así pues, se regula la autorización autonómica del incremento de potencia o hibridación de plantas de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables previamente autorizada por la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, por un lado, y se establecen criterios para la comunicación al gestor de la red de transporte o distribución del cumplimiento de hitos conforme al artículo 1.2 del Real Decreto-ley 23/2020, de



23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, por otro.

Por último, la parte final del anteproyecto de ley contiene cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y seis finales.

Dentro de las disposiciones adicionales resulta destacable, de un lado, la creación del Foro Permanente de la Energía, como un órgano administrativo integrado por los agentes públicos y privados que participan en el ámbito energético, con funciones de carácter consultivo de la Administración autonómica; así como, de otro lado, el mandato dirigido al Gobierno de Aragón para el impulso y promoción de un procedimiento participativo dirigido a la aprobación de un Plan Energético que comprenda una ordenación territorial de las energías renovables en Aragón que pondere los impactos ambientales, paisajísticos, agrícolas, culturales, urbanos y territoriales que puedan verse implicados.

Las dos disposiciones transitorias, por su parte, regulan el régimen transitorio aplicable a los proyectos inversores y a los proyectos de generación energética renovable aprobados o a los procedimientos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del anteproyecto de ley. Sobre este último caso, habida cuenta la sobrevenida anulación del Decreto Ley 1/2023 por parte del Tribunal Constitucional, que no se pronuncia sobre la validez de los actos derivados de la aplicación de esta norma, se establece que las disposiciones de la presente ley resulten de aplicación a todos aquellos procedimientos que se iniciaron bajo la vigencia del Decreto Ley 1/2023, con el propósito de permitir la continuación o reanudación de los procedimientos que ya estuviesen en tramitación. Esta solución transitoria se justifica en el principio de confianza legítima de los promotores o inversores privados de conformidad con la retroactividad favorable de las normas jurídicas habilitadas por nuestra Carta Magna, tal como señala su exposición de motivos.

Mediante la disposición derogatoria se derogan genéricamente las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el anteproyecto de ley.

Por último, las seis disposiciones finales se dedican, en primer lugar, a modificar los artículos 6 y 7 bis del Decreto-ley 1/2008, de 30 de octubre, del Gobierno de Aragón, de medidas



administrativas urgentes para facilitar la actividad económica en Aragón, reincorporando al ordenamiento varias normas aplicables a la declaración de inversión de interés autonómico prevista en el artículo 6 y a la declaración de interés autonómico con interés general regulada en el artículo 7 bis), siguiendo para ello el criterio establecido en el anteproyecto de ley, y siendo tal modificación necesaria a fin de garantizar la coherencia jurídica entre ambos textos normativos.

La disposición final segunda modifica el Decreto-Ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón. Tal reforma tiene por objeto adecuar los umbrales de potencia establecidos en la normativa aragonesa para determinar el carácter sustancial o no de la modificación de un proyecto o de la autorización administrativa de una instalación de producción de energía eléctrica a partir de la eólica. Ello dado que la reciente modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica aumentó los umbrales inicialmente fijados, lo que torna en imprescindible la correlativa adaptación de la normativa aragonesa a fin de evitar que esta resulte más restrictiva que la estatal.

Se introduce igualmente en dicho Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, una regulación específica del procedimiento a aplicar en para resolver posibles conflictos de concurrencia del reconocimiento de la utilidad pública de instalaciones de generación, transporte y distribución de energía eléctrica en relación con terrenos afectados por otras declaraciones de utilidad pública preexistentes.

La disposición final tercera modifica la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa afectando a varios artículos con el propósito de incorporar medidas de simplificación o agilización de los procedimientos administrativos en esta materia.

Es destacable la disposición final cuarta que, ante la dispersión de la normativa energética en Aragón, autoriza al Gobierno de Aragón para que, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de el anteproyecto de ley, apruebe un texto refundido de las disposiciones



legales aragonesas vigentes en materia de energía, que incluirá la regularización, aclaración y armonización de lo establecido en el anteproyecto de ley con los textos legales que han de ser refundidos.

La disposición final quinta tiene por objeto habilitar su desarrollo reglamentario, con una expresa previsión para la regulación del Foro permanente de la energía, así como, finalmente, la disposición final sexta establece la inmediata entrada en vigor de la Ley.

Por lo que se refiere al cumplimiento de las directrices de técnica normativa, el anteproyecto se ajusta a las citadas directrices.

- El anteproyecto, como se ha señalado, presenta la naturaleza de norma jurídica y consta una parte expositiva, en la que se explican los precedentes, objeto y finalidad de la norma y una parte dispositiva, antes aludida.
- De acuerdo con el artículo 44.1 LPGA: "*el órgano directivo competente procederá a elaborar un borrador de la disposición normativa, elaborado de acuerdo con las directrices de técnica normativa del Gobierno de Aragón (...)*". En cumplimiento de este mandato se aprobó por el Gobierno de Aragón, con fecha 28 de mayo de 2013, un Acuerdo por el que se aprueba las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, publicadas en el Boletín Oficial de Aragón mediante Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia. Posteriormente, han sido modificadas por Acuerdo del Gobierno de Aragón de Aragón de fecha 29 de diciembre de 2015 (publicada esta modificación en el Boletín Oficial de Aragón por ORden de 30 de diciembre de 2015, del Consejero de Presidencia). Asimismo, par alo no previsto en las mismas, se estará a lo dispuesto en las Directrices de técnica normativa estatales aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 y publicadas en el Boletín OFicial del Estado nº 180 de 29 de junio, mediante Resolución de 28 de julio del mismo año de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia.

1. Sobre el título y la parte expositiva:

- Conforme a la DTN 7, el título indica de forma correcta el objeto de la norma y su contenido esencial.



- La parte expositiva del anteproyecto explica la inserción de la norma en el ordenamiento jurídico, su objeto y finalidad, resume de forma sucinta su contenido para una mejor comprensión del texto (DTN 11).
- Se ha optado por la división de la parte expositiva en apartados identificados con numeración romana, lo que es conforme con la DTN12 cuando se entiende que la parte expositiva es larga.

2. Por lo que respecta a la parte dispositiva:

- De acuerdo con la DTN 22, el título de los capítulos debe ir centrado, y sin puntos, pero con minúsculas (salvo la mayúscula inicial y las que proceda ortográficamente) y en negrita. (También el Capítulo que se modifica en el apartado Tres de la Disposición final primera.)
- Tal y como señala la DTN 34, los títulos de las disposiciones de la parte final se escriben sin cursiva.

Todo lo cual informo para su conocimiento y toma en consideración.

Cristina Asensio Grijalba

Secretaria General Técnica de Presidencia, Economía y Justicia